

EXP. No.: 41/2000

Recurso: INCONFORMIDAD

Promoviente: PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO.

Ponente: MAGISTRADO LIC.
ROBERTO CARDENAS MERIN

- - - Colima, Col., 21 (veintiuno) de agosto del 2000 (dos mil) - - - - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos de que consta el expediente No. 41/2000, relativo al recurso de Inconformidad interpuesto por el C. MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO, en su carácter de Coordinador Estatal del Partido de Centro Democrático en esta Entidad, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su Décimo Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día 12 de julio anterior, en lo correspondiente a los puntos 6 y 7 de la orden del día, por la cual se hizo la designación de Diputados por el principio de Representación Proporcional y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

- - - 1.- Que por escrito presentado a este Tribunal, con fecha quince de julio anterior, el C. MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO, quien se manifestó ser Coordinador Estatal del Partido de Centro Democrático, personería que acredita con la Copia certificada expedida por el C. Lic. EDUARDO HUMBERTO PINTO LEON, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, referente a su designación de tal carácter, expedida por el C. MANUEL CAMACHO SOLIS, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, interpuso ante este Tribunal Electoral recurso de inconformidad para impugnar la designación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional hecha por el Consejo General del mencionado Instituto, con fecha 12 de julio pasado al desahogarse los puntos 6 y 7 de la Sesión Extraordinaria Décimo Segunda.- - - - -

- - - 2. Con fecha dieciséis de julio anterior la LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, en su carácter de Secretaria General de Acuerdos, de este Tribunal, dio cuenta a la C. LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, Magistrada Presidenta del mismo, con el escrito de referencia, compuesto de ocho fojas, acompañado de los siguientes anexos 1.- Tabla de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en una foja; 2.- Copia fotostática del Registro Como Partido Político Nacional, del Partido de Centro Democrático, expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una foja; 3.- Copia fotostática certificada de inscripción del Partido de Centro Democrático ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado expedida por el Secretario Ejecutivo

de dicho órgano, una foja; 4.- Copia fotostática certificada del oficio sin número que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de Centro Democrático dirige al C. MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, en una foja; 5.- Copia certificada del acta correspondiente a la Décima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en once fojas. Con esa misma fecha se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos la integración del expediente, su registro correspondiente en el Libro de Gobierno y que certificara si había sido interpuesto en tiempo y si cumplía con los requisitos que prevee el Código Electoral del Estado y para que elaborara el auto de admisión o desechamiento en su caso.- - - - -

- - -3.- Según lo dispuesto e informado por la Secretaria General de Acuerdos en razón del recurso de inconformidad que nos ocupa, éste cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 340, 351, 352 y demás relativos del Código Electoral del Estado, por lo que con fecha 2 de agosto actual se dictó el auto de admisión , procediéndose a hacer del conocimiento publico el mismo para que en un termino de 48 horas comparecieran terceros interesados; habiendo transcurrido dicho término solo lo hizo el C. LIC. FIDEL ALCARAZ CHECA en representación del Partido Revolucionario Institucional, como Comisionado Propietario del mismo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, haciéndolo con fecha 5 del presente y acompañando copia certificada del acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del mencionado Consejo de fecha 12 de julio, constante todo lo anterior de veinte fojas útiles visibles de la 29 a la 59 .- - - - -

- - - 4.- Y habiendo quedado debidamente integrado dicho recurso, de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 359 del Código de la materia y 33 del Reglamento interior de este Tribunal, fueron turnados los autos al Magistrado Lic. Roberto Cárdenas Merín, a fin de que elabore el proyecto de resolución respectivo y, como ponente, lo someta a la consideración del pleno, lo que ahora se hace.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - - I.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 327 fracción II, inciso c), 358, 359 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, que ha interpuesto el Partido de Centro Democrático para impugnar la designación de Diputados por el Principio de representación proporcional hecha por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con fecha 12 de julio pasado al desahogarse los puntos 6 y 7 de la Sesión Extraordinaria Décimo Segunda.- - - - -

- - II.- Del análisis integral de los agravios esgrimidos por el Partido recurrente se advierten como tales lo siguiente: "*AGRAVIO.- Causa agravio a nuestro Partido el ilegal acuerdo al punto 6 de la orden del día de la Décima Segunda*

Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; referente a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, ya que, la no aplicación e interpretación correcta de lo que establece el párrafo II del Artículo 301 nos impide, no obstante haber obtenido el 1.5% de la votación estatal, el tener la oportunidad de estar representados en el Congreso de Estado, lo cual es contrario al propósito del Principio de Representación Proporcional que, como garante del pluralismo político, tiene como finalidad que cada partido político, tenga una representación en el órgano colegiado citado, lo más aproximado a su porcentaje de votación respecto a la votación total válida, ésta como resultado de que los partidos cumplieron, con los requisitos legales para tener derecho a la respectiva asignación. La asignación de Diputados tiene como objeto asegurar la pluralidad proporcional de los partidos en el Congreso del Estado de Colima. Adicionalmente, a ningún Partido Político se le deben asignar a una determinada cantidad de diputados que exceda al límite legal establecido por ambos principios".- - - - -

- - - III.- Argumenta el recurrente como preceptos legales violados los artículos 3, 4, 31, 302 y 303 del Código Electoral del Estado, 22 y 86 BIS, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Colima; 1 y 54 de la Constitución General de la República; esgrimiendo que el artículo 301 del Código Electoral del Estado, en su párrafo segundo establece que: **"Todo Partido Político que alcance por lo menos el 1.5% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 201 de este Código, tendrá derecho a que le sean asignados Diputados según el principio de representación proporcional."** Dado que el Consejo General no toma en cuenta este precepto para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, comete una clara violación a los ordenamientos legales del Código de referencia y adicionalmente atenta contra la finalidad del principio anteriormente mencionado como garante del Pluralismo Político, ya que el espíritu del legislador es que las minorías sean representadas en el Congreso, derecho que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima nos ha negado. Claramente dice tendrá , no dice beberá o podrá, es categórico en este concepto es todo caso el resultado debe ser que después de que los Diputados le sean asignados a los Partidos al haber cumplido con el mínimo requerido del 1.5% de la votación estatal el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima asignará los Diputados restantes según el procedimiento del artículo 303".- - - - -

- - - Sigue Manifestando que el mencionado artículo 301 en su párrafo IV, impone restricciones claras que limitan el número de Diputados que un partido minoritario puede tener, siendo éstas: a).- Ningún Partido Político podrá contar con más de 16 Diputados de los Distritos Electorales uninominales. B) Ningún Partido podrá contar con más de 15 Diputados por ambos principios. C) Ningún Partido podrá tener un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje total del Congreso que exceda en 10 puntos de su porcentaje de votación efectiva, siendo claro que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no respetó tales restricciones en la asignación de diputados al Partido Revolucionario Institucional, con lo cual viola los

artículos 3° y 4° del Código de la materia, al no conducirse con legalidad, imparcialidad y objetividad haciéndose una interpretación sin atender a los criterios gramatical, sistemático y funcional.- Aduce además que en la votación efectiva que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional, según el acta de la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria, es de 45.35%, por lo que con 10 puntos más adicionales resulta un límite de representación de 55.35% por ambos principios, que ello corresponde a un máximo de 13 diputados con lo que alcanza una representación de 52% y que al asignarse un Diputado más obtendría una representación del 56% que supera el límite impuesto por la norma del párrafo IV del artículo 201 del Código Electoral y que, por lo tanto, ese partido sólo puede alcanzar un máximo de 13 Diputados por ambos principios, por lo que al tener ya 12 de mayoría relativa sólo puede asignársele uno más por el Principio de Representación Proporcional.- - - - -

- - - Que el artículo 302 del Código Electoral del Estado es violado al ser interpretado erróneamente sin atender al criterio gramatical de su artículo 4°, manifestando que el mencionado ordenamiento en su fracción I párrafo segundo dice que cada Diputado representa para lo dispuesto en esta fracción el 4% de la integración del Congreso. Si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos la suma excede en por lo menos 2.0 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un Diputado por dicha fracción decimal que es claro que este artículo no maneja en su enunciado el Término de "votación efectiva", que es el que utiliza el Consejo General en su interpretación y que por lo tanto, debe entenderse como votación total que es de 43.91% y que con los 10 puntos adicionales es de 53.91 el cual rebasa en uno 1.91% la representación de 52% que alcanza el PRI con los 13 Diputados ya designados y que esta diferencia es inferior al 2% que marca dicho artículo.

- - - Que con independencia de lo anterior sigue diciendo, no se puede asignar un mayor número de Diputados que los que preveee el artículo 301 en su párrafo IV, por lo que el Consejo General debió primero aplicar lo ordenado en dicho artículo y determinar los límites de representación para el Partido mayoritario. Que esto lo establece claramente el artículo 302 fracción I en su primer párrafo, diciendo " Se determinará si es caso de aplicar al partido político que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, lo dispuesto en los párrafos IV del artículo anterior y se procederá a asignarle el número de Diputados que se requiera para ajustarlo a dichos límites", y se pregunta ¿ porqué no se aplicó primero dicha restricción? y sigue argumentando que el resultado que arroje la aplicación del párrafo II de la fracción I del artículo 302, no puede estar sobre la restricción que indica la norma del artículo 301 en su párrafo IV y que en todo caso, si así fuera, el resultado el Consejo General deberá deducir el número de Diputados de representación proporcional excedentes.- - - - -

- - - Que los artículos 303 y 304 son aplicados sobre bases erróneas y que por lo tanto lo que se expone en la tabla de la sesión referida es carente de valor y legalidad, dado que el artículo 301 en su párrafo segundo indica el derecho de los partidos de que les sean asignados Diputados por el Principio de Representación Proporcional, el primer paso deberá ser siguiendo

sistemáticamente lo que indica el Código, o sea asignar un diputado a cada Partido que obtuvo el 1.5% de la votación estatal y que en este caso correspondería uno a cada uno de los partidos PRI, PAN, PRD; PDEM, PT, Y PCD y para que, enseguida, se aplicara la restricción que disponen los artículos 301 párrafo 4° y 302 párrafo 1° y determinar los límites de representación máxima para el partido mayoritario, que en este caso corresponde a 55.35% y equivale a 13 Diputados, 12 que ya tiene de mayoría relativa y uno más según el criterio que se sustenta. Que enseguida al aplicar lo que indica la fracción II del Artículo 302 y determinar la votación de asignación restando a la votación efectiva los votos obtenidos en los distritos con mayoría y los de asignación previa, o sea el 1.5%, el cociente de asignación es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de Diputados por asignar, en este caso 3 de los previamente asignados, y que es entonces conducente aplicar el procedimiento que indica el artículo 303 fracción I con lo que se obtiene el cociente de asignación de un Diputado para el PAN y 1 para el PRD, concluyendo este párrafo en el sentido de que el resultado final de la asignación de Diputados Plurinominales debe ser así: P.A.N. 3; P.R.I 1; P.R.D. 2; P.V.E.M. 1; P.T. 1; P.C.D. 1, TOTAL 9.- - - -

- - - Agrega que la resolución que motiva el presente recurso constituye un acto ilegal que viola las garantías constitucionales de los partidos políticos y que debe ser revocada oportunamente, todo en virtud de que el espíritu del legislador estableció en la Constitución del País que los partidos minoritarios, siempre que cumplan con los mínimos requeridos, estén debidamente representados en los Congresos y que la representación del partido mayoritario debe estar restringida para asegurar la de las minorías y finaliza arguyendo que no se debe entender esta normatividad como una limitación sino interpretarla como un desarrollo de la democracia y del pluralismo político de nuestro Estado, haciendo de la democracia una forma de vida y un anhelo de superación para el bien común y que dejando de observar que se cumplan con los requisitos de Ley se cae en el autoritarismo totalitario y en la imposición del bien de unos cuantos pasando sobre el bien de la colectividad colimense, terminando pidiendo que, previo el estudio de los argumentos esgrimidos, se revoque la resolución del Consejo General tenida en la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 12 de julio anterior y se ordene la aplicación de las normas a que ha hecho referencia en el cuerpo de dicho escrito.- Como pruebas ofreció las documentales públicas a que también ya se ha hecho referencia anteriormente.- - - - -

- - - IV.- Por su parte el C. FIDEL ALCARAZ CHECA, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito por el cual comparece como tercero interesado, en primer lugar hace valer las causales de sobreseimiento del recurso de referencia aduciendo notoria improcedencia, pero que al no haberse actuado así y debido a su admisión hace valer las siguientes causas de sobreseimiento: En primer lugar que procede lo anterior de conformidad con los artículos 363 fracción VI con relación al 364 fracción III del Código Electoral del Estado, en concordancia con los artículos 163 fracción XXVI, 299, 300, 301, 302, 303 y 304 y que para arribar a los anterior es prudente señalar que los numerales en comento resultan del tenor siguiente:

"ARTICULO 163. El CONSEJO GENERAL tendrá las atribuciones siguientes:

.....

XXVI.- Efectuar el cómputo total de la elección de Diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de Diputados para cada PARTIDO POLITICO por este principio, así como otorgar las constancias respectivas;

ARTICULO 299.- El cómputo de la votación para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, la hará el CONSEJO GENERAL el segundo miércoles siguiente al de la elección.

Del procedimiento de asignación se levantará acta, circunstanciando sus etapas, incidentes habidos y escritos de protesta presentados.

ARTICULO 300.- El CONSEJO GENERAL realizará el cómputo de la votación en todo el Estado, para los efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional, observando lo siguiente:

I.- Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de sus resultados;

II.- Sumará los votos que cada PARTIDO POLITICO o coalición haya obtenido en todos los distritos uninominales, levantando acta donde conste el resultado del cómputo total, señalando los incidentes y escritos de protesta que se presentaron en los distritos;
y

III.- Después de realizar lo que dispone la fracción anterior, el CONSEJO GENERAL, procederá a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 1999) (N. DE E. SE REFORMO UNICAMENTE EL CUARTO PARRAFO)

ARTICULO 301.- La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del Estado y en ella, la votación efectiva será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLITICOS que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación estatal y los votos nulos.

Todo PARTIDO POLITICO que alcance por lo menos el 1.5% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 201 de este CODIGO, tendrá derecho a que le sean asignados Diputados según el principio de representación proporcional.

Al PARTIDO POLITICO que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación, el número de Diputados que le corresponda.

Ningún PARTIDO POLITICO podrá contar con más de 15 Diputados por ambos principios, salvo el caso del PARTIDO POLITICO que por si mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número representen un porcentaje total del CONGRESO que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al PARTIDO POLITICO que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del CONGRESO que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 1999) .

ARTICULO 302.- La asignación de los nueve Diputados por el principio de representación proporcional, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se determinará si es el caso de aplicar al PARTIDO POLITICO que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, lo dispuesto en lo párrafo cuarto del artículo anterior y se procederá a asignarte el número de Diputados que se requiera para ajustarlo a dichos límites.

Cada Diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de la integración del CONGRESO. Si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos la suma excede en por lo menos 2.0 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un Diputado por dicha fracción decimal

II.- Una vez realizada la distribución señalada en la fracción anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los demás PARTIDOS POLITICOS con derecho a ello, con base en los siguientes elementos:

1.- Votación de asignación, que es el resultado de deducir de la votación efectiva, el número de votos obtenidos por los PARTIDOS POLITICOS en los distritos en que triunfaron y los del PARTIDO POLITICO al que se le hubiere aplicado lo dispuesto en la fracción 1 de este artículo;

2.- Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de diputados por repartir,

3.- Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada PARTIDO POLITICO, después de haber participado en la distribución de diputaciones mediante el cociente de asignación. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiesen diputaciones sin distribuir.

(REFORMADO, P. 0. 31 DE JULIO DE 1999)

ARTICULO 303.- Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:

1.- Se asignarán a cada PARTIDO POLITICO tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

II.- Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLITICOS; y

III.- Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a Diputados plurinominales tengan en las listas respectivas.

ARTICULO 304.- El CONSEJO GENERAL expedirá a cada PARTIDO POLITICO o coalición las constancias de asignación de Diputados de representación proporcionad

Los comisionados de los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones podrán interponer el recurso de inconformidad en los términos del artículo 327 de este CODIGO.

ARTICULO 363.-Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por las siguientes causales:

.....

VI.- No se señalen agravios o los que se expongan no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la votación o elección que se impugna;

..... "

"ARTICULO 364.- Procede el sobreseimiento de los recursos:

.....

II.- Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el recurso;

III.- Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior, y

..... "

- - - Que también procede sobreseer el presente recurso, arribando al estudio de los argumentos que dice el actor le causan agravios, en virtud de que los mismos son inexistentes, transcribiéndolos textualmente del escrito de inconformidad del Partido de Centro Democrático los que se dan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.-- - - - -

- - - - V.- Hecho el análisis de los puntos de vista, tanto el partido recurrente como el tercero interesado, este Tribunal observa que carecen de certeza las afirmaciones vertidas con el Partido de Centro Democrático y, por lo tanto, falso que se violen los artículos que también invoca, por lo cual resultan improcedentes los agravios que se formulan en contra del acta de la sesión del

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha 12 (doce) de julio anterior, en sus puntos 6 y 7 a que se hace referencia. Es así, que el recurrente interpreta mal el procedimiento para la asignación de diputados de representación proporcional previsto por los artículos 299, 300, 301, 302, 303 y 304 del Código Electoral vigente en esta entidad, tratando de aplicar únicamente el señalado procedimiento a tres numerales, pretendiendo obtener representación plurinominal en el Congreso del Estado por la única razón de haber obtenido el 1.51% de la votación estatal de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, desatendiendo al proceso de asignación establecido por el artículo 303 del mencionado ordenamiento, apreciando erróneamente la aplicación que, en forma correcta, efectuó el Consejo General en los puntos 6 y 7 de su Décima Sesión Extraordinaria. En efecto se debe advertir que de acuerdo con lo numerales 301y 302 del Código de la materia se establecen dos formulas para la asignación de Diputados de asignación de representación proporcional, la primera que es de aplicarse al partido que mayores triunfos obtuvo en la elección, en este caso concreto al Partido Revolucionario Institucional y que está contenido en el artículo 302. En la segunda ya no interviene el partido que obtuvo mayores triunfos en la elección de curules y está contenida en la fracción II del mencionado artículo 302. En consecuencia para que un partido logre Diputados de Representación proporcional se ha establecido como primera condición que alcance por lo menos el 1.5% de la votación estatal y, en seguida, que haya cumplido con lo dispuesto con el artículo 301 del Código en mención; pero además el artículo 301 en su párrafo tercero impone otras dos condiciones, que son: "*Al partido político que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior independiente y adicionalmente a las constancia de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos le serán asignados por el principio de representación proporcional.....*" y que "*.....de acuerdo con su votación el número de diputados que le corresponda*".- - - - -

- - - Además en el párrafo IV del artículo 301 del Código de materia se advierten dos condiciones y dos disposiciones de excepción siendo estas: PRIMERA CONDICION" Ningún partido político podrá contar con más de 15 diputados por ambos principios. PRIMERA EXCEPCION: " ... salvo el caso del partido POLITICO que por si mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales".- SEGUNDA CONDICION: "... ni que su número representen un porcentaje total del CONGRESO que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva. SEGUNDA EXCEPCIÓN: " Esta disposición no se aplicará al PARTIDO POLITICO que por sus triunfos en distritos uninominales obtengan un porcentaje de diputaciones del total del CONGRESO que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos.".- - - - -

- - - Así las cosas se advierte que el recurrente no aplica ni aprecia el criterio antes descrito con toda rigurosidad, sino erróneamente,

con disposiciones aisladas y mutilando las normas que establece el Código Electoral. También es notoria su afirmación de que los artículos 303 y 304 son aplicados sobre bases erróneas pues jamás prueba tal aseveración, ya que no indica cómo fue que el Consejo General aplicó erróneamente el procedimiento establecido por tales dispositivos, ni desvirtúa la correcta aplicación que efectuó dicha autoridad en la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, lo cual queda perfectamente claro al remitirnos al examen de la parte conducente de la Sesión Décimo Segunda Extraordinaria del Consejo, de la cual obra en autos copia certificada, así como de los cuadros de cómputos oficiales de la elección de diputados de mayoría relativa y asignación de diputados de representación proporcional que el mismo recurrente ofreció como prueba, (fojas de la 14 a la 24), así como las mismas que ofreció el tercer perjudicado, (fojas de la 49 a la 59 de estos autos) y que en obvio de mayores transcripciones se dan por reproducidas en este considerando.-----

- - -VI.- En síntesis, como se aprecia de todo lo anterior, queda acreditado fehacientemente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aplicó en forma exacta y legal el procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de Colima, en vigor, quedando demostrado que el supuesto agravio hecho valer por el recurrente resulta de sus apreciaciones erróneas y malas interpretaciones, razón por la que debe declararse improcedente, siendo así, por lo demás falsos e inoperantes los hechos, pues estos resultan inexistentes y carentes de fundamentación, desprendiéndose que en ningún momento éste aporta medios de convicción que refuercen su dicho, insistiéndose en que los Consejeros Electorales actuaron con estricto apego a las disposiciones legales de la materia al aprobar la asignación de este tipo de diputados así como la expedición y entrega de las constancias de asignación cumpliendo con los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.-----

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 375 fracción I y 376 del Código Electoral del Estado, 33, 35 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Colima, es de resolverse y al efecto se:-----

----- **R E S U E L V E** -----

- - - PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución se declara improcedente el recurso de inconformidad presentado por el Partido de Centro Democrático por conducto de su Coordinador Estatal, C. MARIO

MARTIN DELGADO CARRILLO, en contra de los actos que se imputan al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y a los que se hace mérito en este fallo. - - - - -

- - - SEGUNDO.- En consecuencia, se confirma en todas sus partes la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por la cual se hizo la asignación a los partidos políticos de los diputados por el principio de Representación Proporcional, para la integración de la LIII Legislatura del Estado de Colima que iniciará sus funciones el 1° de octubre del año en curso.- - - - -

- - - TERCERO.- Notifíquese en los términos de Ley.- - - - -

- - - Así, en definitiva, y en Sesión Pública, lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Magistrados: LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN y LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente el segundo de los mencionados, actuando con la C. LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

LA MAGISTRADA PRESIDENTE.

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI.

MAGISTRADO NUMERARIO

**MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
Y NUMERARIO EN FUNCIONES**

C. LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN.

C. LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA